Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE	00611/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADOS:	00616/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto los expedientes formados con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **00611/INFOEM/IP/RR/2011** y **00616/INFOEM/IP/RR/2011**, promovidos por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de las respuestas emitidas por el AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 10 de enero de 2011, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del **SICOSIEM**, lo siguiente:

Solicitud 1

"¡Buenas tardes y feliz 2011!

Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:

Copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Invitación Restringida No. HAAZ/DGA/IR/024/2010 bajo el concepto de material eléctrico, por un monto de $1,485,803.75 y adjudicado a Electro Ferretera Fesa S.A. de C.V."

¡Gracias! **(sic)**

Solicitud 2

"¡Buenas tardes y feliz 2011!

Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:

Copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/002/2010 bajo el concepto de Sistema Integral Para La Administración Municipal (GRP), por un monto de $9,137,900. Y adjudicado a Grupo Argog y Asociados S.A. de C.V."

¡Gracias! **(sic)**

RESOLUCIÓN

Las solicitudes de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fueron registradas en **"EL SICOSIEM"** y se les asignó el número de expediente **00016/ATIZARA/IP/A/2011** y **00018/ATIZARA/IP/A/2011** respectivamente.

II. Con fecha 31 de enero de 2011 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

Respuesta 1

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar la respuesta emitida por las dependencias correspondientes.

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar contestación a su solicitud con número de folio o expediente de la solicitud:

0016/ATIZARA/IP/A/2011, donde solicita la siguiente información:

Copia de la Requisición, Factura y Entrada al almacén adquirido mediante el procedimiento de Invitación Restringida No. HAAZ/DGA/IR/024/2010, bajo el concepto de material eléctrico, por un monto de $1,485,803.75 y adjudicado a Electro Ferretera Fesa, S.A. de C.V.

Por lo anterior me permito informar a usted, y con fundamento al artículo 3.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice: Los sujetos obligados deberán tener disponible, la información relativa a los contratos celebrados en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, y en la medida de sus posibilidades preparar la información en medios electrónicos de manera progresiva conforme a los recursos que contenga disponibles, detallando en cada caso:

I. La unidad administrativa, o en su caso el servidor público responsable que celebró el contrato.

II. Los procedimientos legales de contratación

III. El nombre de la persona física, la denominación de la persona moral, o en su caso, la razón social a la cual se adjudique el contrato.

IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato

V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Por lo que la información antes requerida, en su versión pública la puede encontrar publicada en la siguiente ruta:

• en el portal www.atizapan.gob.mx

• micrositio de transparencia

• en Información Pública de Oficio

• En su artículo 12 fracción XI

• Licitaciones 2010

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier comentario al respecto" **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento:

RESOLUCIÓN

H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2009 | 2012 ES TIEMPO DE TODOS

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERÍA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/STE/182/2011

Asunto: **EL QUE SE INDICA**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

27 de Enero de 2011

PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
PRESENTE

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

- **Solicitud 0016/ATIZARA/IP/A/2011, del C. [redacted], copias de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional Nº HAZZZ/DGA/IR024/2010, bajo concepto de material eléctrico, por un monto de $1´485,803.75, y adjudicado a Electro Ferretera Fesa S.A. de C.V.**

Me permito informar que no contamos con la información solicitada, por encontrarse en manos del OSFEM, por una Auditoria financiera, a este Municipio.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
TESORERA MUNICIPAL

C.c.p. ARCHIVO.
MINUTARIO / TESORERÍA
SMV/JLDA/LGS/ncm*

Respuesta 2

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar la respuesta emitida por las dependencias correspondientes.

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar contestación a su solicitud con número de folio o expediente de la solicitud:

0018/ATIZARA/IP/A/2011, donde solicita la siguiente información:

Copia de la Requisición, Factura y Entrada al almacén adquirido mediante el procedimiento de Invitación Restringida No. HAAZ/DGA/LPN/002/2010, bajo el concepto de Sistema Integral para la Administración Municipal (GRP), por un monto de $ 9,137,900 y adjudicado a Grupo Argog y Asociados, S.A. de C.V.

Por lo anterior me perito informar a usted, que el Sistema Integral para la Administración Municipal (GRP) todavía se encuentra en proceso de desarrollo, por lo que a esta fecha no existe la documentación solicitada

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier comentario al respecto" **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento:

RESOLUCIÓN

H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2009 | 2012
ES TIEMPO DE TODOS

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERÍA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/STE/188/2011

Asunto: **EL QUE SE INDICA**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

27 de Enero de 2011

PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
PRESENTE

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

- **Solicitud 0018/ATIZARA/IP/A/2011, del C. [redacted], copias de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional Nº HAZZZ/DGA/LPN/002/2010, bajo concepto del Sistema Integral para la Administración Municipal (GRP), por un monto de $9´137,900.00, y adjudicado a Grupo Argog y Asociados S.A. de C.V.**

Me permito informar que no contamos con la información solicitada, por encontrarse en manos del OSFEM, por una Auditoria financiera, a este Municipio.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
TESORERA MUNICIPAL

C.c.p. ARCHIVO.
MINUTARIO / TESORERÍA
SMV/JLDA/LGS/ncm*

III. Con fecha 22 de febrero de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **00611/INFOEM/IP/RR/2011**y **00616/INFOEM/IP/RR/2011** y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad en ambos casos:

"Al respecto de esta respuesta me he puesto en contacto con funcionarios del OSFEM, entre otros con la Maestra María de las Mercedes Cid del Prado, Auditora Especial de cumplimiento financiero y entre otras cosas me comentan que si bien hay una auditoria en Atizapán de Z., la información no la sustraen, por lo que está a disposición de las aéreas que la generan, sobre todo La Tesorería Municipal, La Contraloría y la Dirección General de Administración.

Más aún me comentan que se les asigna un espacio como área de trabajo dentro de las instalaciones del Palacio Municipal para efectuar su trabajo de auditoría, pero que la información no sale de las instalaciones que les asignan, por lo que no consideran que esto sea un motivo para no proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos, y que de ninguna manera ellos obstaculizan la transparencia en la información.

Visto lo anterior y por considerar que el que se esté sujeto a una auditoria no impide al acceso a los documentos que están en proceso de revisión y atendiendo al principio de máxima publicidad, es que solicito atentamente se me proporcione la información requerida con la petición referida líneas arriba" **(sic)**

IV. Los recursos de revisión **00611/INFOEM/IP/RR/2011** y **00616/INFOEM/IP/RR/2011** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 25 de febrero de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informes Justificados para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

Informe justificado solicitud 1

"Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el C. González Fonseca Enrique, solicitud generada el día 10 de enero de 2011, la cual ingresó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado

RESOLUCIÓN

de México y a la cual recayó el número de folio 00016/ATIZARA/IP/A/2011, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1. Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud]

2.- El día 31de enero se dio respuesta a esta solicitud, por parte de Tesorería Municipal fue: "…Me permito informar que no contamos con la información solicitada, por encontrarse en manos del OSFEM, por una auditoría financiera, a este Municipio."

[Se tiene por transcrita la respuesta]

3.- El día 22 de febrero de 2011 el solicitante González Fonseca Enrique, interpuso ante el INFOEM un Recurso de Revisión el cual tiene el número de folio 00611/INFOEM/IP/RR/A/2011, donde el Acto Impugnado a la letra dice:

[Se tiene por transcrito el recurso de revisión]

4.- El día 18 de febrero de 2011 la Tesorería Municipal envió la respuesta que a la letra dice: "Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar atención a su solicitud que a continuación se detalla:

[Se tiene por transcrita la solicitud]

Adjunto en medio magnético, la información antes mencionada.

5.- El día 22 de febrero del año en curso, la información fue enviada al correo electrónico personal del C. González Fonseca Enrique, así como al correo electrónico del Comisionado Ponente del INFOEM para su conocimiento (se anexa copia del correo electrónico enviado).

RESOLUCIÓN

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar" **(sic)**

Informe justificado solicitud 2

En los mismos términos que lo antes transcrito, lo único que cambia es el número de solicitud que es el 00018/ATIZARA/IP/A/2011.

Asimismo, a los Informes Justificados se adjuntaron los siguientes documentos:

Documentos anexos al Informe justificado solicitud 1

RESOLUCIÓN

Correo de Infoem - Respuesta a solicitud de información Page 1 of 1

Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza <atizapandezaragoza@itaipem.org.mx>

Respuesta a solicitud de información

1 mensaje

Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza **25 de febrero de 2011 13:36**
<atizapandezaragoza@itaipem.org.mx>
Para: [redacted]
Cc: eugenio.monterrey@infoem.org.mx

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta emitida por la dependencia correspondiente.

ATENTAMENTE

M. en D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

2 archivos adjuntos

RESP. 00016.PDF
351K

00016-ATIZARA-IP-A-2010.pdf
2474K

Al correo electrónico, se adjuntaron dos archivos en los que se envían las respuestas: un documento consta de 65 fojas motivo por el cual no se integra el documento completo al cuerpo de la presente resolución; y, el otro documento consta de una sola foja:

H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA SOMOS FUERTE
ES TIEMPO DE TODOS

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERÍA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/STE/454/2011

Asunto: **EL QUE SE INDICA**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

24 de febrero de 2011

PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
PRESENTE

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

- **Solicitud 0016/ATIZARA/IP/A/2011, del C. [redacted], copias de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional Nº HAZZZ/DGA/IR024/2010, bajo concepto de material eléctrico, por un monto de $1´485,803.75, y adjudicado a Electro Ferretera Fesa S.A. de C.V.**

Recurso de revisión 00611/INFOEM/IP/RR/2011:

Adjunto al presente la información antes mencionada.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
TESORERA MUNICIPAL

SECRETARÍA TÉCNICA DE PRESIDENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN
2009 - 2012
25 FEB 2011
RECIBIDO

C.c.p. ARCHIVO.
MINUTARIO / TESORERÍA
SMV/JLDA/LGS/ncm*

Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza
C.P. 52975, Estado de México - Conmutador: 3622-2000 y 3622-2700

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA SOMOS FUERTE

El segundo archivo debido al tamaño no se inserta completo al cuerpo de la presente resolución:

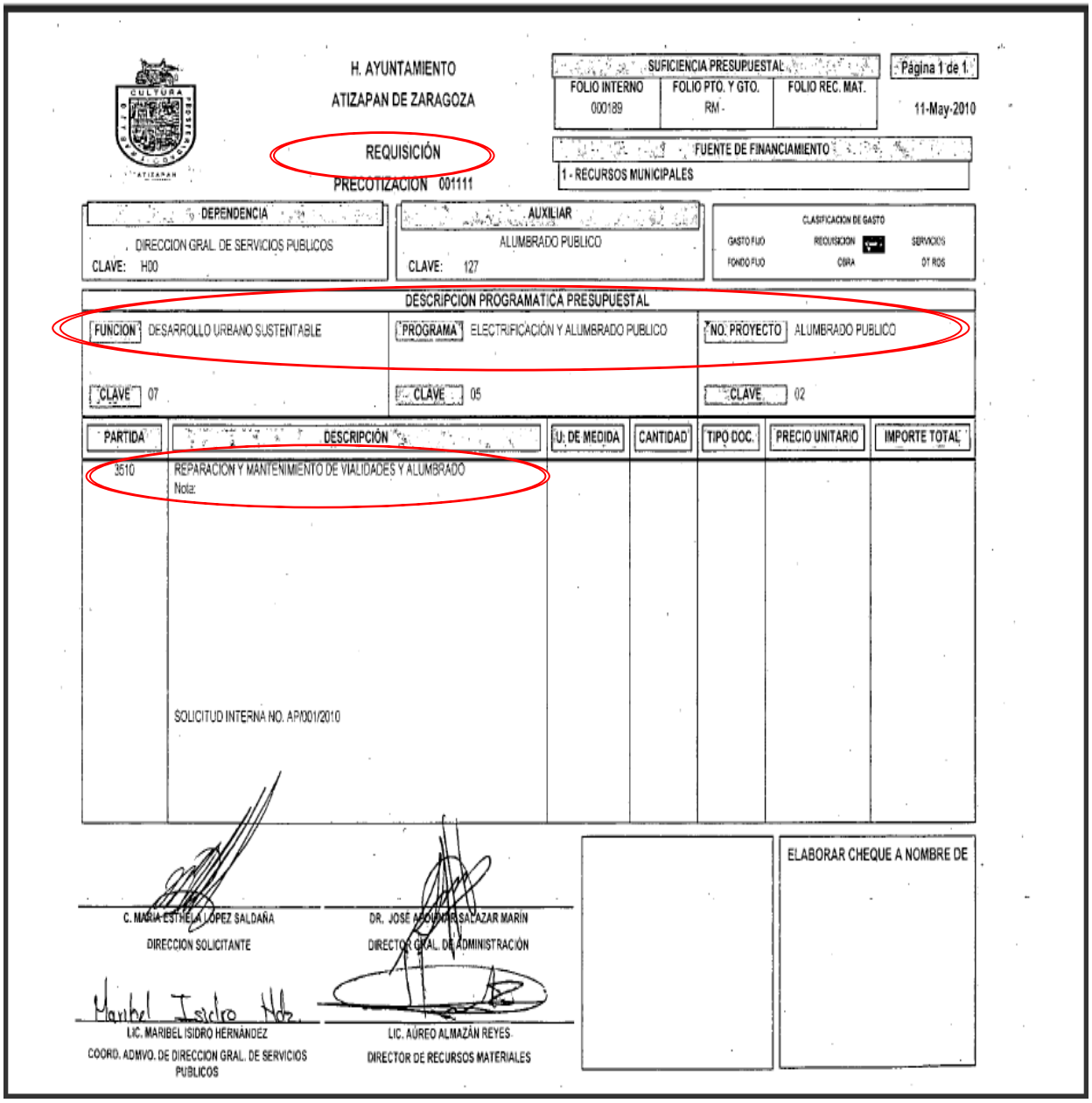

H. AYUNTAMIENTO
ATIZAPAN DE ZARAGOZA

REQUISICIÓN
PRECOTIZACION 001111

SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

FOLIO INTERNO	FOLIO PTO. Y GTO.	FOLIO REC. MAT.
000189	RM -	

Página 1 de 1

11-May-2010

FUENTE DE FINANCIAMIENTO
1 - RECURSOS MUNICIPALES

DEPENDENCIA
DIRECCION GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS
CLAVE: H00

AUXILIAR
ALUMBRADO PUBLICO
CLAVE: 127

CLASIFICACION DE GASTO
GASTO FIJO | REQUISICION | SERVICIOS
FONDO FIJO | OBRA | OT ROS

DESCRIPCION PROGRAMATICA PRESUPUESTAL

FUNCION	PROGRAMA	NO. PROYECTO
DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PUBLICO	ALUMBRADO PUBLICO
CLAVE 07	CLAVE 05	CLAVE 02

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	U. DE MEDIDA	CANTIDAD	TIPO DOC.	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
3510	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VIALIDADES Y ALUMBRADO Nota: SOLICITUD INTERNA NO. AP/001/2010					

C. MARIA ESTHELA LOPEZ SALDAÑA
DIRECCION SOLICITANTE

DR. JOSE ARDUINAR SALAZAR MARIN
DIRECTOR GRAL. DE ADMINISTRACIÓN

Maribel Isidro Hdz.
LIC. MARIBEL ISIDRO HERNÁNDEZ
COORD. ADMVO. DE DIRECCION GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS

LIC. AÚREO ALMAZÁN REYES
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

ELABORAR CHEQUE A NOMBRE DE

Electro Ferretera Fesa, S.A. de C.V.

R.F.C. EFF041206DL2

ATENAS # 20 COL. JARDINES DE BELLAVISTA TLALNEPANTLA, EDO. DE MEXICO
C.P. 054054 TEL.: 5361-30-54 FAX.: 5361-30-54

FACTURA Nº 1121

FACTURAR A: MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS NO. 91
COL. EL POTRERO
ATIZAPAN DE ZARAGOZA C.P. 52975, ESTADO DE MEXICO
R.F.C MAZ-820101-S74

FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2010

SU PEDIDO No. CONTRATO Nº DGA-IR-019-2010

LUGAR DE ENTREGA: ALMACEN GENERAL

CONDICIONES: 30 DIAS

CANTIDAD	UNIDAD	PRODUCTO	PRECIO	IMPORTE
300	Metros	Cable Duplex Calibre 10, 600 Volts, 90 C, Aislamiento Termoplástico Resistente A La Humedad, Al Calor Y A La Propagación De Incendio Y De Emisión Reducida De Humo Y Gas Acido. En Cajas De 100 Mts.	$21.10	$6,330.00
1000	Metros	Cable De Cobre Calibre 6 Awg, Thw-Ls, 600 Volts, 90 C, Aislamiento Termoplástico Resistente A La Humedad, Al Calor Y A La Propagación De Incendio Y De Emisión Reducida De Humo Y Gas Acido. En Cajas De 100	$21.89	$21,890.00
1500	Metros	Cable De Cobre Calibre 8 Awg, Thw-Ls, 600 Volts, 90 C, Aislamiento Termoplástico Resistente A La Humedad, Al Calor Y A La Propagación De Incendio Y De Emisión Reducida De Humo Y Gas Acido. En Cajas De 100	$13.73	$20,595.00
1500	Metros	Cable De Cobre Calibre 10 Awg, Thw-Ls, 600 Volts, 90 C, Aislamiento Termoplástico Resistente A La Humedad, Al Calor Y A La Propagación De Incendio Y De Emisión Reducida De Humo Y Gas Acido. En Cajas De 100	$7.79	$11,685.00
2500	Metros	Cable De Cobre Calibre 12 Awg, Thw-Ls, 600 Volts, 90 C, Aislamiento Termoplástico Resistente A La Humedad, Al Calor Y A La Propagación De Incendio Y De Emisión Reducida De Humo Y Gas Acido. En Cajas De 100	$5.38	$13,450.00
1000	Metros	Cable De Cobre Calibre 14 Awg, Thw-Ls, 600 Volts, 90 C, Aislamiento Termoplástico Resistente A La Humedad, Al Calor Y A La Propagación De Incendio Y De Emisión Reducida De Humo Y Gas Acido. En Cajas De 100	$4.00	$4,000.00
1200	Metro	Cable Duplex Calibre 12, 600 Volts, 90c, Aislamiento Termoplástico Resistente A La Humedad, Al Calor Y A La Propagación De Incendio Y De Emisión Reducida De Humo Y Gas Acido. En Cajas De 100 Metros	$13.19	$15,828.00
1500	Metro	Cable Duplex Calibre 14, 600 Volts, 90c, Aislamiento Termoplástico Resistente A La Humedad, Al Calor Y A La Propagación De Incendio Y De Emisión Reducida De Humo Y Gas Acido. En Cajas De 100 Metros	$8.19	$12,285.00
100	Metro	Cable De Control De 5 Hilos Calibre 14 Marca Argos	$35.62	$3,562.00
200	Metro	Cable De Uso Rudo De Tres Hilos Calibre 10 Marca Argos	$33.00	$6,600.00
50	Pieza	Brazo De 2.40 Mts. Galvanizados P/Concreto Marca Nacional	$289.00	$14,450.00
50	Pieza	Brazo De 1.20 Mts. Galvanizados P/Concreto Marca Nacional	$128.00	$6,400.00
10	Pieza	Brazo De 1 Mts. Galvanizados P/Concreto Marca Nacional	$120.00	$1,200.00
		ESTA FACTURA CANCELA Y SUSTITUYE A LA FACTURA Nº 991 POR VIGENCIA		
		(CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)		
			SUB-TOTAL	$138,275.00
			16% I.V.A. I.V.A.	22,124.00
			TOTAL	$160,399.00

15 DIC 2010

Maribel Sicko Hdz.

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

IMPRESO EN MEXICO, D.F. POR ALFONSO D. MONTAÑO GARCIA R.F.C. MOGA-710818-U17 AV. CUITLAHUAC No. 124-1 COL. H. DE NACOZARI MEXICO, 07780 D.F. TEL./FAX: 5556-5646 FECHA DE INCLUSION EN LA PAGINA DEL S.A.T. 03/03/2002 FECHA DE IMPRESION NOVIEMBRE DEL 2010 VIGENCIA NOVIEMBRE DEL 2012 REQ. 900 JGS. DEL FOLIO 1,101 AL 2,000 "NUMERO DE APROBACION DEL

H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

VALE DE ENTRADA DE ALMACEN

RECEPCION No. : 1791

18/Nov/10

ELECTRO FERRETERA FESA. S.A. DE C.V. (EFF)
ATENAS 20. COL. JARDINES DE BELLAVISTA
5361-3054 FAX 5361-3054
54054 TLALNEPANTLA. EDO. DE MEX
EFF-041206-DL2

Almacén : 2

Cantidad	Clave	Descripción	Orden.C	% Desc	Costo Unitario	Importe
300	CABLE	CABLE		0.00	21.10	6,330.00
		CABLE DUPLEX CALIBRE 10				
1,000	CABLE	CABLE		0.00	21.89	21,890.00
		CABLE DE COBRE CALIBRE 6				
1,500	CABLE	CABLE		0.00	13.73	20,595.00
		CABLE DE COBRE CALIBRE 8				
1,500	CABLE	CABLE		0.00	7.79	11,685.00
		CABLE DE COBRE CALIBRE 10				
2,500	CABLE	CABLE		0.00	5.38	13,450.00
		CABLE DE COBRE CALIBRE 12				
1,000	CABLE	CABLE		0.00	4.00	4,000.00
		CABLE DE COBRE CALIBRE 14				
1,200	CABLE	CABLE		0.00	13.19	15,828.00
		CABLE DUPLEX CALIBRE 12				
1,500	CABLE	CABLE		0.00	8.19	12,285.00
		CABLE DUPLEX CALIBRE 14				
100	CABLE	CABLE		0.00	35.62	3,562.00
		CABLE DE CONTROL DE 5 HILOS CALIBRE 14				
200	CABLE	CABLE		0.00	33.00	6,600.00
		CABLE DE USO RUDO DE TRES HILOS CALIBRE 10				
50	BRAZO	BRAZO		0.00	289.00	14,450.00
		BRAZO DE 2.40 MTS.				
50	BRAZO	BRAZO		0.00	128.00	6,400.00
		BRAZO DE 1.20 MTS GALVANIZADO P/CONCRETO				
10	BRAZO	BRAZO		0.00	120.00	1,200.00
		BRAZO DE 1 MT GALVANIZADO P/CONCRETO				

CONTRATO N DGA-IR-019-2010 ENTRADA 1791 FACTURA 0991 SERVICIOS PUBLICOS

SubTotal	:	138,275.00
Descuento	:	0.00
SubTotal	:	138,275.00
I.V.A.	:	22,124.00
Indirectos	:	0.00
		160,399.00

CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.

Documentos anexos al Informe justificado solicitud 2

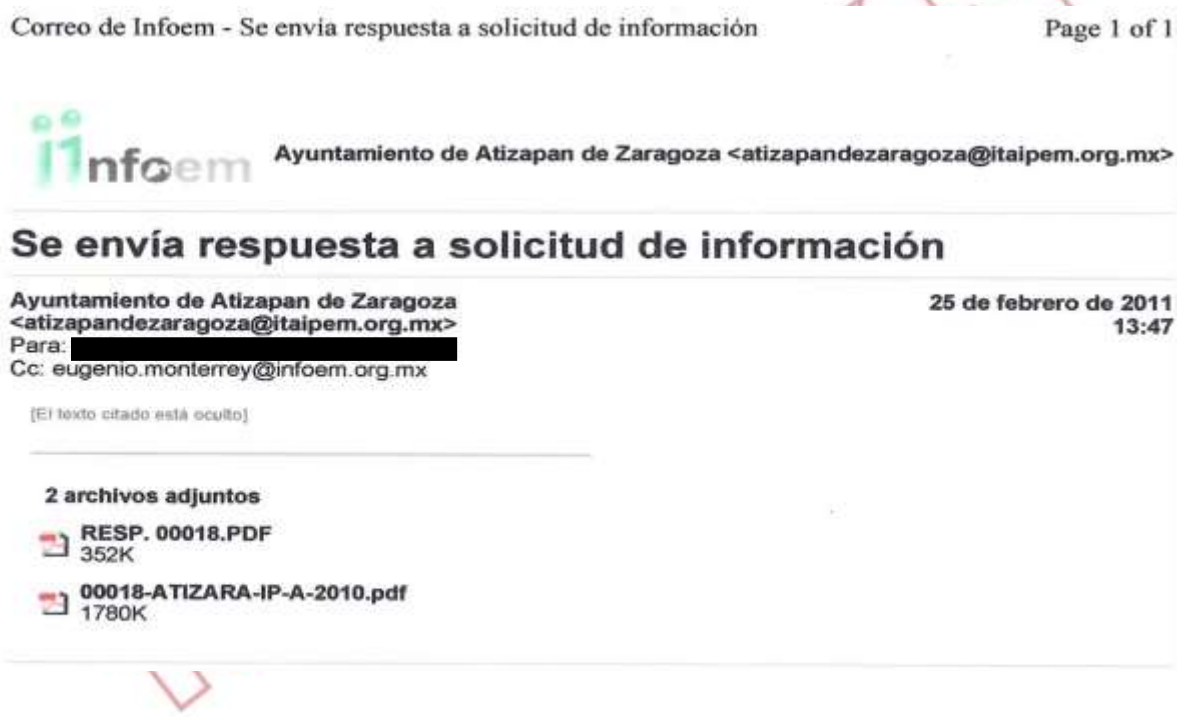

Correo de Infoem - Se envía respuesta a solicitud de información Page 1 of 1

Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza <atizapandezaragoza@itaipem.org.mx>

Se envía respuesta a solicitud de información

Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza
<atizapandezaragoza@itaipem.org.mx>
Para: [redacted]
Cc: eugenio.monterrey@infoem.org.mx

25 de febrero de 2011
13:47

[El texto citado está oculto]

2 archivos adjuntos

RESP. 00018.PDF
352K

00018-ATIZARA-IP-A-2010.pdf
1780K

Al correo electrónico se adjuntaron dos archivos en los que se envía la respuesta: uno consta de 30 fojas y el otro de una sola foja:

H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2009 | 2012 ES TIEMPO DE TODOS

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERÍA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/STE/456/2011

Asunto: **EL QUE SE INDICA**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

24 de febrero de 2011

PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
PRESENTE

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

- **Solicitud 0018/ATIZARA/IP/A/2011, del C. [redacted], copias de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional Nº HAZZZ/DGA/LPN/002/2010, bajo concepto del Sistema Integral para la Administración Municipal (GRP), por un monto de $9´137,900.00, y adjudicado a Grupo Argog y Asociados S.A. de C.V.**

Recurso de revisión 00616/INFOEM/IP/RR/2011:

Adjunto al presente la información antes mencionada.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
TESORERA MUNICIPAL

SECRETARIA TECNICA DE PRESIDENCIA UNIDAD DE INFORMACION 2009 - 2012 25 FEB 2011 RECIBIDO

C.c.p. ARCHIVO.
MINUTARIO / TESORERÍA
SMV/LDA/LGS/hcm*

El segundo archivo debido al tamaño no se inserta completo al cuerpo de la presente resolución:

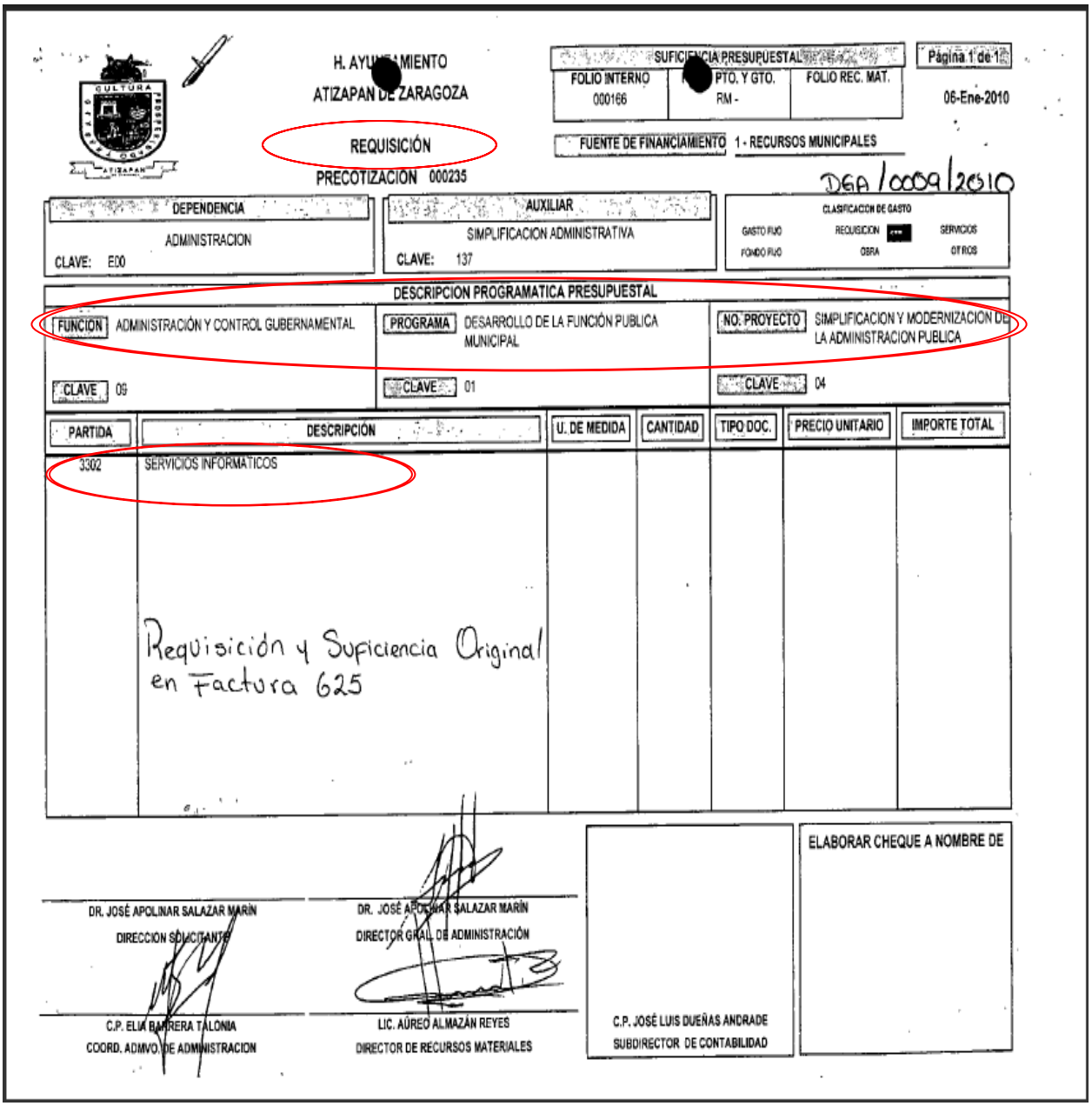

H. AYUNTAMIENTO
ATIZAPAN DE ZARAGOZA

SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

Página 1 de 1

FOLIO INTERNO	PTO. Y GTO.	FOLIO REC. MAT.
000166	RM -	

06-Ene-2010

REQUISICIÓN
PRECOTIZACION 000235

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 - RECURSOS MUNICIPALES

DGA/0009/2010

DEPENDENCIA	AUXILIAR	CLASIFICACION DE GASTO
ADMINISTRACION CLAVE: E00	SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA CLAVE: 137	GASTO FIJO REQUISICION [redacted] SERVICIOS FONDO FIJO OBRA OTROS

DESCRIPCION PROGRAMATICA PRESUPUESTAL

FUNCION	PROGRAMA	NO. PROYECTO
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL	DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PUBLICA MUNICIPAL	SIMPLIFICACION Y MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
CLAVE 09	CLAVE 01	CLAVE 04

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	U. DE MEDIDA	CANTIDAD	TIPO DOC.	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
3302	SERVICIOS INFORMATICOS					

Requisición y Suficiencia Original en Factura 625

DR. JOSÉ APOLINAR SALAZAR MARÍN
DIRECCION SOLICITANTE

C.P. ELIA BARRERA TALONIA
COORD. ADMVO. DE ADMINISTRACION

DR. JOSÉ APOLINAR SALAZAR MARÍN
DIRECTOR GRAL. DE ADMINISTRACIÓN

LIC. AÚREO ALMAZÁN REYES
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

C.P. JOSÉ LUIS DUEÑAS ANDRADE
SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD

ELABORAR CHEQUE A NOMBRE DE

ARGOG

Grupo Argog y Asociados S.A. de C.V.
Tecnología en Sistemas Administrativos

FACTURA
Nº 0627

NORTE 48 A 5218, LA JOYITA, ORIENTE 101
Y ORIENTE 103, DEL. GUSTAVO A. MADERO,
MEXICO DISTRITO FEDERAL, C.P. 07860
RFC: GAA010821L58
TEL:5572-0696

cliente:
MUNICIPIO DE ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA .

lugar y fecha:
MÉXICO D.F. A
18 DE JUNIO DE 2010

direccion:
BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NUM. 91
COL. EL POTRERO, ATIZAPAN DE ZARAGOZA
EDO DE MEX. C.P. 52975

RFC:
MAZ820101S74

concepto.	p. unitario.	importe
LICENCIA PARA EL SISTEMA INTEGRAL PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (GRP), ASÍ COMO SU IMPLEMENTACIÓN.	2,363,250.00	2,363,250.00
1er pago 30% de monto total.		
Contrato no. DGA-LPN-002-2010		

CULTURA
Dirección de Informática

CANTIDAD CON LETRA
DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.

ESPECIFICACIONES DE PAGO
Pago en una sola exhibición

SUBTOTAL $	2,363,250.00
IVA $	378,120.00
TOTAL $	2,741,370.00

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA, DE ESTE DOCUMENTO, CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

IMPRESO POR IMPRESOS GRÁFICOS Y/O DELIA MATÍAS SERRANO. ZAHUATLAN NO.10 LOCAL 1 COL.SAN JAVIER, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54030 TEL. 5565-8294 RFC. MASD760928QM1 FECHA DE INCLUSIÓN PUBLICADA EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT 13-MARZO-2007 NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS 18838882. FECHA DE AUTORIZACIÓN VÍA INTERNET 03 DE MARZO DEL 2010 CANTIDAD IMPRESA 100 FACTURAS DEL FOLIO 601 AL 700, VIGENCIA 02 DE MARZO DEL 2012. "EFECTOS FISCALES EL PAGO" "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.[1]

[1] Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces *"Acumulación"*, *"Acumulación de Acciones"* y *"Acumulación. Principios de la"*, en **PALLARES, Eduardo.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

RESOLUCIÓN

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las dos solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- **a) El solicitante y la información referida sean las mismas;**
- **b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:**
- **c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- **d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y**
- **e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.**

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes".

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

RESOLUCIÓN

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la se estima que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

RESOLUCIÓN

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

RESOLUCIÓN

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y las respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que las respuestas ofrecidas por **EL SUJETO OBLIGADO** son desfavorables e incompletas al entregarle sólo datos de la información solicitada, no así las copias de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Invitación Restringida y mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional.

EL SUJETO OBLIGADO en las respuestas a las solicitudes señaló que no cuenta con la información por estar en manos del OSFEM, sin embargo a través de los informes justificados acredita que la información fue enviada a **EL RECURRENTE** a su correo personal.

En consecuencia, es pertinente analizar qué es lo que pide en realidad **EL RECURRENTE** en la solicitud. Así como verificar si son correctas y completas las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** a través de los informes justificados.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* de los presentes casos deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si las respuestas del **EL SUJETO OBLIGADO** dada a través de los informes justificados son correctas respecto y acorde a lo solicitado

b) La procedencia o no de la casual de los recursos de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

RESOLUCIÓN

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente analizar la información que fue remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en las respuestas, vía informe justificado, así como el alcance remitido vía correo institucional.

De lo antes referido no se entrará al análisis de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer de las solicitudes de origen, debido a que en ningún momento niega que dicha información no la haya generado o en su caso no se encuentre en sus archivos sino por el contrario manifiesta que no la proporciona por encontrarse en manos del OSFEM debido a una auditoría financiera.

No obstante a lo anterior esta Ponencia, considera que tras la revisión de la información que fue remitida **vía correo institucional** a este instituto en efecto corresponde a las solicitudes de origen y por lo tanto, es que para esta Ponencia quedan satisfechas las solicitudes respecto al requerimiento de información.

Derivado de lo anterior podemos colegir que de las constancias del expediente en efecto **EL SUJETO OBLIGADO** con posterioridad remite a este Instituto vía correo institucional la información requerida respecto a solicitud materia del presente Recurso, por lo que en este sentido se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo actitud positiva de **EL SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de la misma.

Como se puede observar existe un cambio o modificación en la acción de **EL SUJETO OBLIGADO,** en donde de una respuesta en apariencia desfavorable, transita a un situación por medio de la cual pone a disposición del RECURRENTE la información solicitada.

Por lo tanto, para este Pleno el análisis a realizar no es sobre la respuesta desfavorable, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en ese sentido con el fin de no dejar en estado de indefensión al ahora **RECURRENTE** resulta oportuno analizar y determinar si el alcance proporcionado vía correo institucional satisface el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Luego entonces, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** con posterioridad- remite a este Instituto vía correo institucional la información requerida relativa a la solicitud materia del presente Recurso, por lo que en este sentido se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la información en la modalidad solicitada, por lo que si bien ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO**

RESOLUCIÓN

OBLIGADO **mediante entrega,** complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Pleno se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto de primera instancia **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada manifestando que no contaba con la misma, lo cierto es que con posterioridad la entrega, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega de la información, vía correo institucional.

Resulta evidente el cambio o modificación del acto impugnado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** **mediante entrega**, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento **El RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada vía correo institucional no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO.**

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte de **El SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en esta resolución**.** Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción

RESOLUCIÓN

con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.

- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente

RESOLUCIÓN

que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE t**endrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:**

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

RESOLUCIÓN

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que **respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

RESOLUCIÓN

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

RESOLUCIÓN

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia:

RESOLUCIÓN

"Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II.- (…)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;"

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

"DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares."

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice."

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de una respuesta incompleta, a la entrega total y correcta de la misma.

RESOLUCIÓN

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información a este Instituto completa a vía informe de justificación se puede señalar una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse anexado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

I.- (…)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV ante el hecho de que no se proporcionó la información solicitada toda vez que al momento la presentación de la solicitud aún no contaba con la ella; sin embargo ante el hecho de hacer llegar la información vía correo institucional, en donde se pudo constatar que se anexa la información solicitada de origen y que en efecto al revisarla por este Pleno se determinó que lo entregado a posteriori corresponde y es congruente con lo solicitado, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobreseen los recursos de revisión** interpuestos por el **C. [redacted],** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para conocimiento.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE 2011, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00611/INFOEM/IP/RR/2011 Y 00616/INFOEM/IP/RR/2011.

RESOLUCIÓN